



Sumilla. En el presente caso, el *Ad quo*, luego de constatar que en el R. O. F. correspondiente a la Municipalidad de Huari no se precisa que el alcalde se encarga de administrar o custodiar los caudales de la referida entidad edil, concluye que no tiene vinculación funcional por razón de su cargo, por lo cual no podría cometer delito de peculado. Al respecto, no se advierte que el Colegiado Superior haya efectuado un debido análisis en torno a la normatividad que resulta de aplicación para determinar, en el caso concreto, la vinculación funcional del encausado (exalcalde del referido municipio) con los caudales de la comuna de Huari. En tal sentido, más que un problema de motivación, la sentencia impugnada en el extremo indicado no satisface el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho. De manera que corresponde que, en un nuevo juicio oral, otro Colegiado Superior ofrezca sobre el asunto en cuestión una nueva respuesta, atendiendo a lo anotado en el considerando tres punto seis de la presente Ejecutoria.

Lima, cinco de octubre de dos mil diecisiete

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por el representante del Ministerio Público contra la sentencia expedida el veintitrés de marzo del dos mil diecisiete por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que resolvió: i) declarar, de oficio, prescrita la acción penal por el delito contra la fe pública-falsificación de documento privado, que se imputó a César Alcides Asencios Villavicencio, Freddy Guillermo Ramos Espinoza, Graciela Victoria Jaimes Asencios y Jesús Amado Guerrero Bedón, en calidad de autores del mismo y en agravio de la Municipalidad Provincial de Huari; ii) absolver a César Alcides Asencios Villavicencio, Freddy Guillermo Ramos Espinoza, Graciela Victoria Jaimes Asencios y Jesús Amado Guerrero Bedón, de la acusación fiscal formulada en su contra como autores del delito contra la administración pública-delito cometido por funcionarios públicos-peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Provincial de Huari; y iii) absolver a Taylor Jhon Villanueva Vergara de la acusación fiscal formulada en su contra como cómplice primario del delito contra la administración pública-delito cometido por funcionarios públicos-peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Provincial de Huari.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.



PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El impugnante sostiene fundamentalmente lo siguiente:

1.1. El acusado César Alcides Villavicencio, quien ostentó el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huari durante el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, si bien no tenía una posesión inmediata de los caudales o efectos del referido municipio, sí detentaba una posesión mediata o disponibilidad jurídica sobre estos, en razón de su cargo. Conforme lo establece la doctrina y la jurisprudencia, para la configuración típica del delito de peculado no se requiere necesariamente que la percepción, administración o custodia de los bienes o caudales públicos sea de forma inmediata o directa. De ahí que la sentencia absolutoria carezca de una motivación adecuada. Según su fundamentación para acreditar la responsabilidad penal del encausado, se necesitaría que el Reglamento o la Ley Orgánica de Municipalidades señalara que el alcalde tenía la función de percibir, custodiar o administrar los bienes del Estado; asimismo, desde dicha perspectiva, solo el tesorero, quien sí administra directamente los caudales públicos, podría incurrir en delito de peculado. El encausado, en su calidad de alcalde, era garante de los bienes y caudales de la comuna. El peculado es un delito de infracción de deber, en el cual autor es aquel quien infringe un deber especial.

1.2. El encausado, en su condición de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huari, infringió su deber de garante referido a custodiar los caudales o efectos del Estado. Permitió que se entregue la suma de ocho mil soles a Taylor Villanueva Vergara, con quien se suscribió un contrato de consultoría el doce de septiembre del dos mil seis, por una supuesta elaboración, reformulación y complemento del expediente técnico del proyecto "Pavimento jirón Sucre-Huari", cuando dicho expediente técnico fue elaborado en la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Huari recién en el año dos mil siete y se aprobó mediante Resolución de alcaldía número seiscientos cuarenta y cinco-dos mil siete, de veintiocho de diciembre del dos mil siete. Taylor Villanueva Vergara ha aceptado haber recibido la suma de ocho mil soles del Municipio de Huari, y se ha acreditado el retiro de la suma indicada de la cuenta del mencionado municipio.



1.3. En la sentencia se señala que no se ha llegado a acreditar la entrega de la suma de ocho mil soles por la elaboración, reformulación y complemento del expediente técnico del proyecto "Pavimento jirón Sucre-Huari" en tanto que los peritos indicaron que no orientaron su pericia a tal hecho. No obstante, debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) los acusados, durante el proceso, han señalado que se llevó a cabo un proceso de adjudicación de menor cuantía, el número ciento cuatro-dos mil seis-MPH-CEA, en el cual se otorga la buena pro a Taylor Jhon Villanueva Vergara para la elaboración, reformulación y complemento del expediente técnico del proyecto "Pavimento jirón Sucre-Huari"; y ii) la imputación hecha por el Ministerio Público contra los acusados se basó en que fraguaron y fabricaron ciertos documentos para simular el proceso de adjudicación de menor cuantía; la prescripción de la acción penal por el delito de falsificación de documento privado no implica absolución o inocencia.

1.4. Solicita que se declare nula la sentencia de primera instancia en el extremo que absuelve a César Asencios Villavicencio como autor del delito de peculado doloso en agravio de la Municipalidad Provincial de Huari.

SEGUNDO. OPINIÓN FISCAL¹

Mediante Dictamen fiscal número ochocientos cuarenta y dos-dos mil diecisiete-1°FSP-MP, el representante de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal **OPINÓ** que se declare **NULA** la sentencia recurrida y que se proceda a la realización de un nuevo juicio oral por distinto Colegiado.

TERCERO. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN²

3.1. HECHO IMPUTADO

De la denuncia que figura en el Parte policial número ciento treinta y nueve-dos mil nueve-XIII-DTP-Hz/DIVPOL-Hi-CSPNP-HUARI y de los actuados a nivel de instrucción, se tiene que, del primero de enero de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, el procesado César Alcides Asencios Villavicencio se desempeñó como alcalde de la Municipalidad Provincial de Huari. Sus coprocesados

¹ Fojas cuarenta y uno a cincuenta y uno del cuaderno de recurso de nulidad.

² Fojas mil doscientos treinta y uno a mil doscientos cuarenta y dos.



Freddy Guillermo Ramos Espinoza, Graciela Victoria Jaimes Asencios y Jesús Amado Guerrero Bedón desempeñaron las funciones de gerente de desarrollo territorial, secretaria bibliotecaria y tesorero de la Municipalidad Provincial de Huari, respectivamente. Fueron, a su vez, miembros integrantes del comité especial de contrataciones y adquisiciones de la entidad agraviada durante el años dos mil seis. Durante el ejercicio de tales funciones, permitieron la entrega de ocho mil soles al codenunciado Villanueva Vergara, para cuyo efecto el procesado Asencios Villavicencio firmó el contrato de consultoría de doce de septiembre del dos mil seis, para una supuesta elaboración, reformulación y complemento del expediente técnico del proyecto "Pavimento jirón Sucre-Huari", cuando dicho expediente técnico en realidad fue elaborado en la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Huari todavía en el dos mil siete, y se aprobó recién el veintiocho de diciembre de dos mil siete mediante la Resolución de alcaldía número seiscientos cuarenta y cinco-dos mil siete-Hi. La salida de los caudales del ámbito de vigilancia de la entidad agraviada se evidencia mediante el comprobante de pago de fojas cincuenta y uno, y cincuenta y dos.

Así, los procesados quebrantaron la imparcialidad y legalidad del proceso de selección de servicios, simularon un proceso de adjudicación de menor cuantía, el número ciento cuatro(A)-dos mil seis-MPH/CEA, en el que los procesados Ramos Espinoza, Jaimes Asencios y Guerrero Bedón otorgaron la buena pro al procesado Villanueva Vergara, para lo cual fabricaron ciertos documentos y con ello posibilitaron el retiro de ocho mil soles de la cuenta corriente número cero cero dos-cero cero cero treinta y cuatro el veintinueve de diciembre del dos mil seis. En efecto, en el desarrollo del proceso de selección, durante la presentación de propuestas económicas, los miembros del comité de selección crearon e hicieron aparecer como ciertas las propuestas económicas obrantes a fojas cuarenta y cinco y cuarenta y nueve; la primera de ellas supuestamente presentada por Benito Hilario Toledo Jarada, y la segunda por Adolfo Chacón Camilo. No obstante, mediante la carta de fecha treinta de agosto de dos mil ocho, el supuesto participante Chacón ha señalado que nunca ha participado del proceso de adjudicación de menor cuantía, toda vez que, conforme se acredita con su



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1201-2017
ÁNCASH**

contrato obrante a foja cincuenta y nueve, se encontraba laborando a tiempo completo para el Indeci, por lo que los documentos obrantes de fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve, han sido fraguados. Asimismo, Benito Hilario Toledo Jara, en su manifestación policial, no reconoce como suyas las firmas puestas en los documentos que contienen las propuestas económicas, de fojas cuarenta y tres a cuarenta y cinco, con lo cual se acredita que dichos documentos fueron fabricados en su integridad para ser usados como verdaderos en su simulado proceso de adjudicación de menor cuantía. La inexistencia del proceso de selección se acredita también con el informe pericial, a foja mil setenta y tres.

Del mismo modo, se ha acreditado mediante los antecedentes obrantes en autos que el procesado Asencios Villavicencio, durante los años dos mil tres a dos mil seis, permitió que se giraran cheques por un monto de noventa y un mil doscientos ochenta y ocho soles con noventa y siete céntimos: el año dos mil tres, la suma de diez mil cuatrocientos setenta y tres soles con ochenta céntimos; el año dos mil cuatro, la suma de mil trescientos treinta y siete soles con once céntimos; el año dos mil cinco, la suma de veinticinco mil ochocientos sesenta y cinco soles con sesenta y seis céntimos; y el año dos mil seis, la suma de cincuenta y tres mil seiscientos doce soles con cuarenta céntimos, a nombre de terceras personas, así como a nombre de los mismos servidores de la entidad edil agraviada, como son Graciela Victoria Jaimes Asencios, Aldo Benmy Mory Luna, Flaviano Jaimes Asencios, Sonia Amelia Huerta Huerta, Pedro Erasmo Zelaya Sifuentes, Epifanio Ramos Jara, Hernán Manuel Henostroza Sáenz, Freddy Guillermo Ramos Espinoza, Jorge Luis Teófilo Valencia Rincón, Carlos Aranda Rodríguez, Yome David Veramendi Medrano, Yolanda Ariza Achic, Luis Paul Díaz Torres, Julio César Espinoza Giraldo, Grimaldo Bedón Atencia, Celedonio Saavedra, Borromeo Ponciano Bravo Asencios, Juan José Valle Mestanza, Juvencio Caballero Pablo, Hernán Benedicto Zorrilla Muñoz, Otto Néstor Aguirre Cortez, Armando Roberto Márquez Sifuentes, Fernando José Solís Maguiña y Jaime Ricardo Zambrano Macedo. El egreso no se ha justificado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis. Por lo que se infiere que dichos egresos son indebidos y recae responsabilidad en el



procesado Asencios Villavicencio por el delito de peculado doloso, en tanto que se trata de un delito de infracción de deber.

3.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA³

Art. 387. Peculado doloso (Ley número veintiséis mil ciento noventa y ocho)⁴

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social [...].

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En la sentencia materia de impugnación la absolución del encausado César Alcides Asencios Villavicencio se sustentó fundamentalmente en lo siguiente:

- 1.1. Corresponde al órgano persecutor demostrar la vinculación funcional del encausado Asencios Villavicencio, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huari, con la administración, percepción o custodia de los caudales públicos. Según la norma reglamentaria interna que regulaba a la Municipalidad Provincial de Huari en la época en que ocurrieron los hechos, se tiene que el artículo once del Reglamento de Organización y Funciones (R. O. F.) del referido municipio no establece que entre las atribuciones del alcalde se encuentre la percepción, administración o custodia de los bienes del Estado. Si bien el numeral uno del artículo once del mencionado reglamento indica como atribución del alcalde el defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos –lo cual también se precisa en la Ley

³ Los hechos fueron calificados jurídicamente por la Fiscalía como delitos de peculado doloso y falsificación de documento privado. Respecto a este último, en la sentencia de primera instancia se declaró la prescripción de la acción penal; tal extremo de la referida sentencia no ha sido impugnado por el representante del Ministerio Público; por lo que se encuentra consentido. De ahí que en la calificación jurídica solo se hará mención al delito de peculado doloso.

⁴ Texto normativo del delito de peculado vigente al momento de los hechos y de aplicación al presente caso por criterio de temporalidad.



Orgánica de Municipalidad-, tal atribución resulta genérica y no lo convierte en un funcionario público que pueda asumir la administración, percepción o custodia de los bienes de la entidad edil agraviada; no tiene vinculación funcional en razón de su cargo.

1.2. En cuanto al informe pericial contable, se señaló que, de conformidad con lo expresado en el juicio oral por una de las peritos que lo elaboró, el peritaje solo versó respecto a la obra del jirón Sucre, mas no sobre el pago que se habría efectuado a terceros. Concluye el *Ad quo* que pericialmente no se hace referencia a desbalance patrimonial alguno.

1.3. El Ministerio Público no ha demostrado que en la obra del jirón Sucre se fraguaron documentos con la finalidad de favorecer a Villanueva Vergara. Asimismo, sobre el particular refiere el *Ad quo* que el testigo Benito Hilario Toledo Jara, en el juicio oral, refirió que sí había participado en el proceso de selección de la obra del jirón Sucre y que la firma que aparecería en la propuesta que fue utilizada en el referido proceso de selección le correspondía. En cuanto al testigo Adolfo Chacón Camilo, si bien en el juicio oral persistió en que no participó en el mencionado proceso de selección y que la firma de la propuesta no le corresponde, lo cierto es que en autos no obra elemento periférico alguno que corrobore su versión.

1.4. Así, respecto al hecho referido al proceso de selección de la obra del jirón Sucre, la Sala Superior concluye que no existen medios probatorios suficientes en torno a la responsabilidad penal del encausado Asencios Villavicencio.

1.5. En cuanto a la imputación efectuada contra Asencios Villavicencio por el giro de cheques a nombre de terceras personas, se precisa que no existe medio probatorio idóneo alguno que acredite tal imputación, máxime su no existe informe pericial contable sobre el particular.



SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Los cuestionamientos planteados en el recurso de nulidad sustancialmente hacen referencia, en primer lugar, a que el encausado Asencios Villavicencio, en su condición de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huari, sí detentaría vinculación funcional con los caudales públicos al tener disponibilidad jurídica sobre los mismos; y, en segundo lugar, a que sí existirían elementos probatorios que incriminarían al referido encausado como autor del delito de peculado. De ahí que el pronunciamiento de esta Sala Suprema se circunscriba a determinar si la sentencia absolutoria se encuentra fundada en derecho y, consecuentemente, si cabe declararla nula y disponer la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

3.1. Compulsar la prueba actuada en un proceso penal implica, en principio, la evaluación, análisis y explicación razonada del significado de cada prueba actuada en un proceso penal y con relación al objeto del mismo; luego, se debe proceder a la valoración conjunta del caudal probatorio. De ese modo, el juzgador determina si le genera convicción la responsabilidad penal o la absolución de un procesado.

3.2. El derecho constitucional a obtener una resolución fundada en derecho "garantiza el derecho que tienen las partes en cualquier clase de proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de los normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que las decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"⁵. Cabe anotar que "si bien si bien existe una estrecha vinculación entre el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y el derecho a una resolución fundada en derecho, pues para analizar la fundabilidad de la decisión se requiere en línea de principio que la decisión esté lo suficientemente motivada; tales derechos no pueden ser equiparados en virtud de su contenido diferente. En efecto, el primero de ellos, que es de naturaleza formal o procesal, está referido al derecho que tienen las partes a que la decisión judicial precise o exprese mínimamente los motivos

⁵ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Expediente número cero tres mil doscientos treinta y ocho-dos mil trece-PA/TC-Lima, del veintitrés de junio del dos mil catorce, fundamento jurídico cinco punto tres punto uno.



o las razones que le permitan conocer los criterios jurídicos que sustentan la decisión judicial, mientras que el segundo de ellos, que es naturaleza material o sustancial, se refiere al derecho que les asiste a las partes a que la resolución se funde en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes, del orden jurídico para la solución razonable del caso concreto”⁶.

3.3. En el presente caso, de la revisión de la sentencia absolutoria, los agravios expuestos en el recurso de nulidad y otros actuados, se determina que el *Ad quo* no realizó una debida interpretación en torno a la vinculación funcional del encausado Asencios Villavicencio, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huari, con los caudales del dicho municipio; asimismo, no se verifica que se haya efectuado una debida compulsu probatoria y, consecuentemente, la respectiva apreciación conjunta y razonada de los elementos probatorios. Finalmente, se advierte que no se realizaron determinadas diligencias probatorias de singular trascendencia para un mejor esclarecimiento de los hechos. De ahí que la sentencia de primera instancia, en el extremo que absuelve a Asencio Villavicencio, deba declararse nula y disponerse la realización de un nuevo juicio oral.

3.4. El delito de peculado doloso constituye un delito de infracción de deber, en el cual la autoría se restringe a los funcionarios o servidores públicos que se encuentran en vinculación funcional con bienes públicos (patrimonio del Estado), a través de la administración, percepción o custodia de los mismos.

3.5. En el fundamento jurídico sexto del Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, de treinta de septiembre de dos mil cinco, se estableció como doctrina legal que el delito de peculado es un delito pluriofensivo, en el cual su bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos: “a) garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad”. Asimismo, se estableció que “para la existencia del

⁶ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Expediente número cero tres mil doscientos treinta y ocho-dos mil trece-PA/TC-Lima, del veintitrés de junio del dos mil catorce, fundamento jurídico cinco punto tres punto tres.



delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyen el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública".

3.6. En cuanto a la "administración", como vinculador funcional en el delito de peculado, debe señalarse que implica funciones activas de manejo y conducción⁷, para lo cual no es necesario que el funcionario entre en contacto directo con los bienes públicos; ello en tanto que puede darse el caso de que disponga de los mismos por ser el responsable de la unidad administrativa o titular del pliego⁸, como sucedería con los alcaldes. Sobre el particular, del numeral uno del artículo veinte de la Ley veintisiete mil novecientos setenta y dos (Ley Orgánica de Municipalidades), se desprende que tienen el deber de defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos. Asimismo, de conformidad con el último párrafo de su artículo cincuenta y tres, se tiene que para la administración presupuestaria y financiera de las municipalidades provinciales y distritales estas constituyen pliegos presupuestarios cuyo titular es el alcalde respectivo. Finalmente, su artículo seis señala expresamente que "el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa". Por lo que se desprende que, si un alcalde se apropiara para sí o para otro de caudales destinados al cumplimiento de fines públicos y/o prestacionales propios de la municipalidad, estaría faltando a su deber de defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos, en tanto que el presupuesto de la entidad se afecta indebidamente. En razón del cargo específico que ocupa (alcalde), como titular del pliego presupuestario y máxima autoridad administrativa de la

⁷ Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, fundamento jurídico siete.

⁸ ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la administración pública*. Cuarta Edición. Lima: Grijley, 2007, p. 489.



municipalidad, le es posible disponer de los caudales o el patrimonio con los que cuenta la entidad para el cumplimiento de sus finalidades públicas y/o prestacionales. En tal sentido, si un alcalde dispone de dicho patrimonio público y se apropia de él o lo utiliza podría incurrir en delito de peculado doloso, debido a que –en función de su jerarquía y especial posición en la municipalidad– vendría a ser un administrador especial de los caudales o efectos públicos con los que cuenta la entidad que representa legalmente. E incluso, de apropiarse o utilizar dicho patrimonio y configurarse el delito de peculado, el reproche penal –traducido en la pena concreta a serle impuesta– que correspondería al alcalde, como sujeto activo del delito, debería ser mayor al que le correspondería a un funcionario de menor jerarquía que incurra en el mismo delito. Todo lo cual requerirá del respectivo soporte probatorio que, por lo general, será de carácter indiciario; en tal caso, se debe atender a lo establecido sobre el particular en el fundamento jurídico cuarto de la Ejecutoria Suprema recaída en el R. N. número mil novecientos doce-dos mil cinco-Piura, de seis de septiembre del dos mil cinco, lo cual fue declarado como precedente vinculante en el Acuerdo Plenario número uno-dos mil seis/ESV-veintidós, de trece de octubre del dos mil seis.

3.7. En cuanto al acto de la “apropiación” del patrimonio público en el delito de peculado, este estriba en que el agente hace suyos bienes públicos, apartándolos de la esfera de la función de la administración pública y colocándose en situación de disponer de ellos⁹. En lo correspondiente a los medios de realización del delito, al señalarse en el tipo penal que la apropiación o utilización se da “en cualquier forma”, se está indicando que se trata de un delito de medios indeterminados, por lo que una de tales formas puede ser a través del empleo de documentos falsos.

3.8. En el presente caso –conforme se tiene expuesto–, el *Ad quo*, luego de constatar que en el R. O. F. correspondiente a la Municipalidad de Huari no se precisa que el alcalde se encarga de administrar o custodiar los caudales de la referida entidad edil, concluye que no tiene vinculación funcional por razón de su cargo, por lo cual no podría cometer delito de peculado. Al respecto, no se advierte que el Colegiado Superior haya

⁹ Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, fundamento jurídico siete.



efectuado un debido análisis en torno a la normatividad que resulta de aplicación para determinar, en el caso concreto, la vinculación funcional del encausado Asencios Villavicencio con los caudales de la comuna de Huari. En tal sentido, más que un problema de motivación, la sentencia impugnada en el extremo indicado no satisface el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho. De manera que corresponde que en un nuevo juicio oral otro Colegiado Superior ofrezca sobre el asunto en cuestión una nueva respuesta, atendiendo a lo anotado en el considerando tres punto seis de la presente Ejecutoria.

3.9. Por otro lado, en cuanto al informe pericial contable, conforme se indica en la propia sentencia a partir de lo dicho por la perito CPC Irma Florencia Reaño de Muñoz en el juicio oral, se advierte que para su elaboración se presentaron determinadas complicaciones. Así, la Municipalidad de Huari solo proporcionó documentación correspondiente a los años dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho; respecto al libro de actas del comité, el secretario general informó que no existía. Según la perito, de acuerdo con el objetivo, la evaluación debió haberse efectuado en el periodo dos mil tres al dos mil seis. Refiere también que del año dos mil seis solo se proporcionaron comprobantes de pago, mas no la información presupuestaria; que la pericia que se realizó fue sobre los gastos del pavimentado del jirón Sucre en Huari, del años dos mil siete al dos mil ocho; que, respecto a la documentación que no fue proporcionada, el personal de la Municipalidad de Huari informó que no existía. Del mismo modo, precisó la perito que el peritaje solo versó respecto a la obra de jirón Sucre, mas no con relación a los pagos que se habrían efectuado a terceros.

3.10. Como se puede advertir, si bien del informe pericial contable no se determina desbalance, ello podría obedecer a las referidas complicaciones que se presentaron para la elaboración del peritaje, tanto más en lo que respecta al giro de cheques a terceras personas durante los años dos mil tres a dos mil seis, sobre lo cual no ha habido examen pericial alguno. En tal sentido, corresponde que –ya en el escenario de un nuevo juicio oral– se oficie a la Municipalidad de Huari, a efectos de que informe justificadamente y bajo responsabilidad respecto a la documentación que le fue requerida para la elaboración del peritaje contable y que no proporcionó, tales como la



información presupuestaria correspondiente al periodo dos mil tres al dos mil seis y el libro de actas del Comité Especial de Contrataciones y Adquisiciones para el año dos mil seis. De contarse con toda la información requerida o parte de esta, debe disponerse la realización de un nuevo peritaje contable, el cual deberá versar no solo sobre el hecho referido a la obra del jirón Sucre-Huari, sino también respecto al giro de cheques a terceras personas durante los años dos mil tres a dos mil seis.

3.11. En todo caso –realizado el nuevo peritaje contable, así resulte ineficaz la realización de este por haberse justificado que en la Municipalidad de Huari se carece de la documentación necesaria para tal efecto, o en el supuesto de que no se exprese un sustento razonable al respecto–, debe procederse a la compulsión y valoración de la actividad probatoria existente (prueba indiciaria), para lo cual es de tenerse en cuenta lo señalado en el párrafo tres punto nueve del Dictamen fiscal supremo número ochocientos cuarenta y dos-dos mil diecisiete-1ºFSP-MP, en el cual se hace referencia a los medios probatorios que sustentan la acusación fiscal. Si bien el peritaje contable suele ser un medio probatorio importante para determinar la responsabilidad penal por el delito de peculado en casos como el presente, es posible prescindir de él en determinados casos y llegarse a fijar responsabilidad penal por el referido ilícito siempre que, a partir de la valoración de otros elementos probatorios, se genere la certeza judicial necesaria para tal efecto. La sana crítica y el principio de libertad probatoria –por el cual un hecho puede acreditar por cualquier elemento o medio probatorio incorporado legítimamente al proceso– así lo determinan.

3.12. Debe considerarse que la prescripción de la acción penal por el delito de falsificación de documento privado, declarada en la sentencia impugnada, no obsta para que, de ser el caso, si se llegara a determinar que la documentación referida a las propuestas económicas –cfr. fojas cuarenta y cinco y cuarenta y seis– presentadas para el proceso de Adjudicación de menor cuantía número ciento cuatro(A)-dos mil seis-MPH/CEA fue falsificada, se considere a la documentación fraguada como medio de la apropiación para sí para otro de los caudales públicos de la Municipalidad de Huari, ello en tanto que –conforme se precisó en el considerando tres punto siete de la presente Ejecutoria– el delito de peculado constituye un delito de medios indeterminados. No lo



impide la absolución de los acusados Freddy Guillermo Ramos Espinoza, Graciela Victoria Jaimes Asencios y Jesús Amado Guerrero Bedón por el delito de peculado doloso, declarada en la sentencia de primera instancia y consentida por el representante del Ministerio Público.

3.13. En cuanto a la declaración en el juicio oral del testigo Benito Hilario Toledo Jara, en la cual se rectificó y señaló que sí participó en el proceso de selección de la obra del jirón Sucre y que la firma que aparece en la propuesta que fue utilizada en el referido proceso de selección le correspondía, debe considerarse el criterio subyacente en el precedente vinculante correspondiente al considerando quinto de la Ejecutoria Suprema recaída en el R. N. número treinta mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro-Lima, del cual se tiene que el Tribunal no está obligado a creer lo que dice un testigo en el juicio oral, si declaró previamente en otro sentido. En cuanto a lo declarado por el testigo Adolfo Chacón Camilo, quien persiste en que no participó en el proceso de selección en cuestión y que la firma de la propuesta económica no le corresponde, debe evaluarse la realización de la pericia grafotécnica que corresponda, de ser el caso, y considerarlo necesario.

3.14. Siendo así, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, corresponde que la sentencia absolutoria sea rescindida y se disponga que, en un nuevo juicio oral, otro Colegiado Superior emita un nuevo pronunciamiento atendiendo a la parte considerativa de la presente Ejecutoria.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo:

I. **DECLARARON NULA** la sentencia expedida el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en el extremo que resolvió absolver a César Alcides Asencios Villavicencio de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito contra la administración



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1201-2017
ÁNCASH**

pública-delito cometido por funcionarios públicos-peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Provincial de Huari.

II. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el cual deberá atender a lo expresado entre los considerandos tres punto uno y tres punto trece de la presente Ejecutoria y, adicionalmente, disponer la realización de las diligencias probatorias que estime convenientes, de ser el caso, para el mejor esclarecimiento de los hechos.

III. **MANDARON** que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen para los fines de ley. Hágase saber. Intervino el señor Juez Supremo Ventura Cueva por licencia del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

IASV/JIQA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

11 8 JUN 2018